

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA,
RIONEGRO (ANTIOQUIA), SEIS (6) de AGOSTO de DOS MIL
VEINTE (2020)**

**PROCESO: LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE MARÍA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO.
RDO.: 2018-00120
CÓNYUGE SUPERSTITE: RUBEN ANTONIO GARCIA G.
APOD. : Dr. ESTEVEN BETANCUR CANO
HEREDEROS: ALICIA, JAIRO JOSÉ, , LUZ NELLY, ANA LUCIA,
ANA ADIELA, MIGUEL ANGEL ARIAS GALLEGO y OTROS (AS).
APOD. : Dres. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO,
TATIANA ARIAS GÓMEZ, ARIEL PINZÓN QUIROGA
INCIDENT.: REGULACIÓN de HONORARIOS
INCIDENT.:Dra. GLORIA CARDONA SERNA
INCIDENTADO: RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA
AUTO INT.: 241.**

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALESÍ

Se formula por parte de la abogada Dra. GLORIA CARDONA SERNA, solicitud de REGULACIÓN de Honorarios, por inconformidades y /o incongruencias y/o desaveniencias y/o problemas con su poderdante RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA, relatando tales conflictos en doce (12) puntos fácticos, los cuales en gracia de brevedad no se mencionarán, pero, es del caso indicar que por auto de fecha Febrero Diecisiete (17) del año Dos Mil veinte (2020) – Folio 10 Cuaderno No. 2- se tuvo por revocada la postulación como ABOGADA de la Dra. GLORIA CARDONA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) respecto al Poder que le había conferido el señor RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA a la Doctora CARDONA SERNA y en consecuencia se declaró la terminación de la actuación como abogada de dicha profesional del derecho a la Doctora GLORIA CARDONA SERNA y se le reconoció personería para actuar en representación del señor GARCIA GARCÍA al ABOGADO STEVEN BENTANCUR CANO.

Dicho INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS se presenta el día Trece (13) de Marzo del año en curso ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) – Llegando a esta sede judicial 3 días después por conducto de Procurador Judicial, solicitándose como Pretensiones: La declaratoria de injusta de la revocación del poder, regulación de Honorarios y condena en costas en caso de oposición del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA**.

Como argumentos de Derecho acude a los artículos 135 a 137 CPC – Sic-76 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Sentencias C-089 de 2002 y C-539 de 1.999 de la H. Corte Constitucional; en cuanto a las PRUEBAS, manifiesta tener en su valor legal las aportadas en el expediente y en cuanto a las notificaciones da como tales respecto a la INCIDENTANTE la calle 49 No. 47-89 de Rionegro (Antioquia y número telefónico celular 3103991903 y en lo tocante con la dirección del INCIDENTADO da como tal la Carrera 55AD No. 20-35 de San Antonio

del Municipio de Rionegro (Antioquia- No señala ni número celular ni correo electrónico del INCIDENTADO-.

El INCIDENTE de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** fue presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Trece (13) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) – Allegado a esta Oficina Judicial el día 16 del mismo mes y año-, lo que por la congestión judicial y la carga laboral en el Despacho y además por la conocida por notoriedad pública situación de “ANORMALIDAD en SALUD” por el conocido “CORONAVIRUS” o “COVID 19” y la declaratoria del ESTADO de EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL de “DECLARATORIA de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA” (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 , en uso de las facultades Constitucionales que asigna el artículo 215 de la Constitución Política) y los Acuerdos derivados de tal declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dictados por el CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, suspendiendo términos, los cuales igualmente fueron de NOTORIEDAD PÚBLICA, lo cual vino a tener su finiquitamiento en cuanto a la suspensión de los términos Judiciales con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de 2020, avalado por la expedición del Acuerdo No. PCSJA-20-11567 del Cinco(5) de Junio del año en mención del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA, restableciéndose tales términos a partir del día Miércoles Primero (1º) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020), lo que obviamente justificaba la mora o demora en el trámite pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de **términos o levantada la misma, se entra a viabilizar Jurídico-Procesalmente** en cuanto a la admisión o dar APERTURA al **INCIDENTE** de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS**, instaurado por la Doctora **GLORIA CARDONA SERNA** en contra del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA** (Demandante en el PROCESO LIQUIDATORIO de SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la CAUSANTE **MARÍA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO**, donde el señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA** , actúa como **CÓNYUGE SOBREVIENTE o SUPERSTITE**), previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

LEGITIMACIÓN INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES:

Lo primero que debemos abordar ante de inmiscuirnos en cuanto a la LEGITIMACIÓN en tratándose de INCIDENTE de **REGULACIÓN de HONORARIOS** , es la consagración de los INCIDENTES a la luz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y para ello debemos traer a mención y transcripción los artículos 127, 128 y 129 de tal compendio Adjetivo, así:

Artículo 127: “Solo se tramitarán como **INCIDENTES** los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

Artículo 128: El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.

Artículo 129 – PROPOSICIÓN, TRÁMITE y EFECTO de los INCIDENTES.- Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. –Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.- En los casos en que el INCIDENTE PUEDE PROMOVERSE fuera de audiencia, **DEL ESCRITO SE CORRERÁ TRASLADO por TRES (3) DÍAS. VENCIDOS LOS CUALES EL JUEZ CONVOCARÁ A AUDIENCIA MEDIANTE AUTO EN EL QUE SE DECRETARÁN LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE PERTINENTES.** – Los Incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.- **CUANDO EL INCIDENTE NO GUARDE RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA EN QUE SE PROMUEVA, SE TRAMITARÁ POR FUERA DE ELLA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL INCISO 3º**” (mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Una vez graficadas tales normas, indispensables para la efectivización Jurídico-Procesal-Formal del INCIDENTE y teniendo en cuenta que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal, pero que en cada caso concreto se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, debemos echar mano del artículo 76 Inciso 2º del Estatuto Adjetivo General, que alude al **INCIDENTE de REGULACIÓN de HONORARIOS**, señalando: “ El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá **PEDIR AL JUEZ QUE SE LE REGULEN SUS HONORARIOS MEDIANTE INCIDENTE** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.-” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); en consecuencia como podemos ver la Ley Procesal General Civil, señala tal figura del INCIDENTE de **REGULACIÓN de HONORARIOS** y si miramos en el plenario la doctora GLORIA CARDONA SERNA presenta escrito de solicitud de **REGULACIÓN de HONORARIOS** en contra del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCÍA** – Folio 11 a 14 del Cuaderno No. 2-

En consecuencia es de anotar que la ABOGADA CARDONA SERNA está legitimada en la CAUSA por ACTIVA para promover tal INCIDENTE de **REGULACIÓN de HONORARIOS** en contra del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA** y éste a su vez tiene la LEGITIMACIÓN en la CAUSA por PASIVA para controvertir los argumentos de la incidentante Dra. GLORIA CARDONA SERNA en tal INCIDENTE, toda vez que a Folio 6 del Cuaderno Principal aparece PODER suscrito por el caballero **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA** en calidad de MANDANTE o PODERDANTE y la seña quirografaria y/o manuscrita y/o firma de la ABOGADA GLORIA CARDONA SERNA aceptando tal Mandato; ahora, en cuanto al aspecto de

término de presentación de tal INCIDENTE, el mismo se presenta dentro del término de los treinta (30) días señalados en el artículo 76 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) pues detectase que al auto que avaló la REVOCACIÓN del PODER al señor GARCIA GARCIA respecto a la Doctora GLORIA CARDONA SERNA, aparece fechado Diecisiete (17) de Febrero del año en curso (Folio 10 Cuaderno No. 2) y el memorial petitorio de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** fue presentado por dicha profesional del Derecho el día Trece (13) de Marzo del año en curso (Allegado al Despacho 3 días posteriores, esto es, 16 de Marzo de 2020), es decir, dentro del término legal.

Es del caso indicar igualmente que el contenido del Incidente subsumido en el Cuaderno No. 2 de Folio 11 a 14 se llenan todos los requisitos indicados en los cánones 127, 128 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para efectos de admitir y/o dar APERTURA a tal trámite INCIDENTAL y ello en armonía con el artículo 76 Ibídem, por lo cual habrá lugar a darle positividad Jurídico-Procesal a tal tramite INCIDENTAL.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

III) RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la APERTURA del **INCIDENTE** de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS**, promovido por la ABOGADA **GLORIA CARDONA SERNA** en contra del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 597 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), córrase TRASLADO del INCIDENTE de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** incoado por la Doctora **GLORIA CARDONA SERNA** en contra del señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA**, para que ejerza el Derecho de Defensa y/o Debido Proceso y en consecuencia se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones del INCIDENTE de LEVANTAMIENTO de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** y si a bien tiene aporte y/o solicite pruebas para efectos de que se practiquen en tal actuación procesal

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado y/o procedido a contestar el INCIDENTE de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** por parte del INCIDENTADO, esto es, señor **RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA**, se procederá por el Despacho a señalar fecha y hora de audiencia por medio de auto, en el (la) cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere necesarias decretar de Oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 4º del Código General del Proceso)Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Conforme al numeral precedente y siguiendo los lineamientos de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º Incisos 1º y final, 8º y 9º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2020), REQUIERASE a las partes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO de la CAUSANTE **MARÍA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO** y/o INCIDENTE de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** a efectos de que suministren todos los datos pertinentes para una comunicación efectiva y/o debidas notificaciones de todas las actuaciones procesales y/o para la efectivización de las audiencias, tales como: Correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos celulares, para una eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, Wasap, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos e igualmente deberán señalar y/o indicar los correos electrónicos de quienes aparecen como testigos y en relación con quienes no suministraron números telefónicos expresar tanto número celular y fijo.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en el presente **INCIDENTE** de **REGULACIÓN** de **HONORARIOS** a la ABOGADA GLORIA CARDONA serna, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.444.242 de Rionegro (Antioquia), Tarjeta Professional No. 157.850 del Consejo Superior de la Judicatura y ubicable en la dirección oficial y/o laboral y/o profesional y/o personal: calle 49 No. 47-89 de Rionegro (Antioquia y número telefónico celular 3103991903.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ